

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1002
Radicado:	76001311001-2023-00182-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	LUZ ANGELA GRANADA CORTES
Demandado:	WILMER ANDRES FIGUEROA YANEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora LUZ ANGELA GRANADA CORTÉS, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILMER ANDRÉS FIGUEROA YANEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores LUZ ANGELA GRANADA CORTÉS y WILMER ANDRÉS FIGUEROA YANEZ.
2. Deberá aportar documento acuerdo conciliatorio, donde se fijó la cuota alimentaria a favor de la niña PAULA ANDREA FIGUEROA GRANADA.
3. Deberá la parte actora aportar los anexos de la demanda, totalmente legibles, toda vez que no es posible visualizar claramente su lectura y contenido, a fin de poderla someter a revisión y determinar su admisión o inadmisión de conformidad al Art. 82, 83 y 84, numerales 1º, 3º y 5º, igualmente Ley 2213 de 2022.
4. Deberá la parte actora aportar el certificado de tradición actualizado del lote número 07 ubicado en la calle diez A (10ª) número siete a guion cuarenta y dos (7A -42) de la urbanización nuevo escoba de la ciudad de Cúcuta, relacionado en la solicitud de Medidas Cautelares Previas.

5. PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD de decretar Embargo y Secuestro de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, que la persona demandada tenga en las entidades bancarias referidas, la información de cada entidad debe ser clara y precisa, indicando la clase de servicios que tiene contratado el demandado con la entidad que se pretende embargar y la cuenta de la misma, de conformidad al Art. 593-10 del C.G.P.

6. Se debe indicar el canal digital del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que en el documento aportado, referente a una reserva de viaje, no se logra vislumbrar el nombre del titular y documento de identidad, tampoco se aportó evidencia, a fin de verificar que el número de celular aportado con la demanda, corresponde al número de contacto telefónico del demandado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

7. Deberá la parte actora allegar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-882765, del cual se pretende el embargo y secuestro.

2

8. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

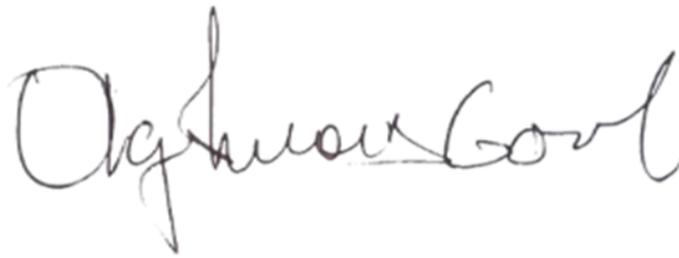
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. MARYELY ARCILA MERA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.467 y Tarjeta Profesional No. 177.725 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora LUZ ANGELA GRANADA CORTES, con C.C. 66.912.645 No. 1.040.366.120, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(apl)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. 079
EN LA FECHA 15 DE MAYO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

3